



Poder Judicial



**FONTANA, GABRIEL EDGARDO C/ RIO URUGUAY SEGUROS COOP SEG
LTDA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

21-02966630-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 5ta. Nom.

Nº

ROSARIO,

Y VISTOS: Los presentes caratulados
“**FONTANA, GABRIEL EDGARDO c/ RÍO URUGUAY SEGUROS COOP. SEG.
LTDA. s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**”, **CUIJ 21-02966630-7**,
venidos a despacho para dictado de resolución, de los que
resulta;

Que el accionante, **GABRIEL EDGARDO FONTANA**,
solicita el dictado de medida cautelar de conformidad a lo
establecido por el artículo 51 de la Ley de Seguros 17.418.

Enuncia como fundamentos de la medida
solicitada que ha mediado mora automática; que el
asegurador no ha suspendido los términos; que se torna
aplicable el artículo 56 de la Ley de Seguros; que ante el
silencio y la omisión en pronunciarse, habiendo operado la
mora automática, nace el derecho del asegurado de reclamar
el 50% de los daños estimables, a fin de paliar las
contingencias sufridas con motivo del siniestro.

Con cita de doctrina, manifiesta que el
instituto contemplado en el artículo 51 de la Ley de
Seguros cumple la trascendente función de paliar las
necesidades más inmediatas provocadas por el siniestro,

cuando, no obstante existir reconocimiento del derecho y estimación del daño por parte del asegurador, la liquidación definitiva se encuentra pendiente; que la entrega a cuenta no puede ser menor a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador; que se hace exigible en el seguro de daños cuando el asegurador haya reconocido el derecho del asegurado, estimado el daño y haya transcurrido un mes desde la notificación del siniestro sin que el procedimiento para establecer la determinación se halle terminado. Invoca la función social que está llamado a cumplir el seguro.

A los fines de contextualizar la pretensión cautelar solicitada, cabe señalar que en el escrito de demanda el actor refiere ser titular registral del vehículo Chevrolet Onix 1.4 LT Dominio AD465FH; que en fecha 05.03.22 el rodado sufrió un siniestro vial por el que se causó la destrucción total del mismo; que a raíz de ello se inició un agotador trámite con la compañía demandada, con la que había celebrado el correspondiente contrato de seguro -póliza 00:04:10400471-, que demandó casi un año de requerimientos de documentación, la celebración de audiencias de mediación y la ausencia absoluta de toda respuesta; que los pagos se hallaban al momento del accidente debidamente satisfechos y al día; que luego de ocurrido el siniestro y dentro del plazo de ley se formuló la correspondiente denuncia ante la compañía demandada y que ésta guardó total silencio, por lo que entiende resulta aplicable el artículo 56 de la Ley de Seguros.



Poder Judicial

Corrido traslado de la medida cautelar solicitada, la misma no fue contestada, pese a encontrarse el demandado comparecido en los presentes (escrito cargo n° 2167/23 a f. 65 vta, en el que se acompaña la cédula recibida mediante la cual se le corrió el pertinente traslado).

Y CONSIDERANDO: I. Como surge del relato precedente, la actora solicita bajo el acápite “Medida cautelar” el pago a cuenta contemplado por el artículo 51 de la ley 17.418.

En primer término, cuadra señalar que amén que el pedido fuera formulado bajo el *nomen iuris* de medida precautoria, entiendo que lo solicitado se enmarca en el instituto de la “tutela anticipada”.

En este sentido, destacada doctrina procesal se pregunta cómo distinguir una verdadera tutela anticipada de otras formas de tutela con las que, a veces, aquella se confunde, para a continuación responder a tal interrogante del siguiente modo: “La tutela anticipada siempre presupone el dictado de una sentencia condenatoria provisoria que se emite a pesar de no haberse completado la sustanciación del proceso respectivo. Dicha resolución es provisoria porque puede ser confirmada, dejada sin efecto o modificada por la resolución de mérito final que se emite una vez finiquitada la tramitación del procedimiento correspondiente” (PEYRANO, Jorge W., “La tutela anticipada de evidencia”, cita online LALEY AR/DOC/1210/2011).

Se trata, en efecto, de un supuesto de

tutela coincidente, ya que lo solicitado implica satisfacer - total o parcialmente y aunque fuere de modo provisorio- lo pretendido en el contenido de una demanda, a diferencia de lo que ocurre cuando lo que se dicta es una medida cautelar (tutela divergente) donde la mutación jurídica recae no sobre el derecho debatido sino sobre otro que, llegado su momento y eventualmente, servirá para asegurar la eficacia práctica de la sentencia a dictarse en el proceso principal -sobre el punto, cabe recordar que el pedido del dictado de una medida cautelar genera un proceso accesorio y sirviente respecto del principal-.

No resulta ocioso señalar que la tutela anticipada tampoco debe confundirse con la medida autosatisfactiva, dado que ésta es una solución urgente no cautelar, cuyo pedido genera un proceso autónomo. El despacho favorable de una autosatisfactiva pone fin al proceso, agotando la pretensión del actor de manera definitiva y no provisoria, sin perjuicio, por supuesto, de los recursos que puedan interponerse contra la resolución que la contiene.

No obstante todo lo señalado, y como apunta el autor citado, en razón de tratarse el que nos ocupa de un instituto que no se encuentra legislado, "será la medida cautelar innovativa una vía posible para motorizar requerimientos de despacho de tutelas anticipadas de evidencia" (PEYRANO, Jorge W. *op. cit.*). Se advierte, entonces, la clara sintonía con el planteo formulado por la actora en los presentes autos dentro del encuadre de medida



Poder Judicial

cautelar, tal como se adelantara.

Sentado ello, cabe recordar que la tutela anticipada de evidencia es una institución afín a la tutela anticipada de urgencia, estando ambas avaladas por el principio constitucional de tutela judicial efectiva. En razón de ello -y dado que la tutela anticipada de urgencia puede considerarse “doctrina recibida” en nuestro medio a partir de “Camacho Acosta”-, lícito es considerar que sus despachos favorables se encuentren sometidos a recaudos casi idénticos. Así, el referido jurista propone que el despacho favorable de una tutela anticipada de evidencia estaría sometido a las siguientes exigencias y ritos: a) demostración de que resulta “evidente” que le asistiría razón al requirente, mediante la acreditación de una fuerte verosimilitud del derecho invocado; b) prestación de contracautela para asegurar la eventual restitución de lo percibido a título de tutela anticipada; c) sustanciación previa a su despacho.

Se señala que como la tutela anticipada de evidencia no requiere de la demostración de urgencia en su resolución, ello explica que se requiera un más acentuado grado de *fumus boni iuris* para su dictado. De tal guisa, se enumeran una serie de factores que autorizan a entender que se encuentra reforzada la verosimilitud del derecho, como ser la existencia de jurisprudencia vinculante que defina la materia debatida o de precedentes reiterados y sostenidos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se hubieran pronunciado inequívocamente sobre los derechos

debatidos; un accionar de la demandada signado por el abuso del derecho de defensa y el palmario propósito de retardar maliciosamente la marcha del proceso o el supuesto de manifiesta inconsistencia del responde de la demanda (confr. PEYRANO, Jorge W. *op. cit.*).

II. Delineados los contornos de la tutela anticipada de evidencia, resulta de utilidad ahora recordar algunos de los preceptos de la ley 17.418 que han sido invocados por el actor en su libelo inicial.

Así, el artículo 56 de dicho cuerpo normativo, esgrimido por el actor, establece un plazo de 30 días para que la compañía de seguros se expida sobre la procedencia del siniestro. La única causal que brinda la ley para que no corran los plazos es que la aseguradora le hubiera requerido al asegurado información complementaria o documentación, conforme lo previsto por el artículo 46 párrafos 2° y 3° de la misma ley. Más allá de la discusión doctrinaria respecto de si el pedido de información y/o documentación suspende o interrumpe el plazo, lo cierto es que conforme las probanzas allegadas en esta instancia del proceso -y dado la falta de contestación del traslado por parte de la demandada, lo que pone en evidencia su falta de cooperación- no se encuentra controvertido que la carta documento remitida en fecha 25.04.2022 -que obra reservada en Secretaría y se tiene a la vista- no ha sido contestada.

Respecto del artículo 51 de la Ley de Seguros, también invocado por el accionante, enseña la doctrina que



Poder Judicial

“...teniendo en cuenta que el objeto del contrato es preservar adecuada y razonablemente los intereses del asegurado afectado por un evento siniestral, es que en este art. 51 se consagra un instituto específico destinado a que dicho asegurado pueda lograr un rápido pago a cuenta de la indemnización que en definitiva le pudiera corresponder, sin tener que esperar la liquidación final de los daños, la que a veces puede llevar un tiempo prolongado. Para la procedencia del pago a cuenta previsto en este art. 51 de la ley, se deben dar tres condiciones: que el asegurador haya estimado el daño, que haya además reconocido el derecho del asegurado o del derechohabiente y que el procedimiento para la determinación de los daños no esté concluido un mes después de denunciado el siniestro”, para posteriormente agregar que “...debe tenerse en cuenta que el reconocimiento del derecho del asegurado o de su derechohabiente puede ser expreso o tácito y en relación con éste último, el mismo se podría exteriorizar, por ejemplo, por el mero vencimiento del plazo del art. 56 de la ley sin que el asegurador se haya pronunciado...” (LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo, Ley de Seguros Comentada y Anotada, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 99/100).

III. Partiendo de tales premisas, corresponde abocarse al tratamiento de la cuestión que debe ser resuelta. Como ya se adelantó, la accionante interpreta el silencio de la aseguradora a la luz del artículo 56 de la ley 17.418. Y conectando ello con la previsión del artículo 51 del mismo cuerpo legal, solicita se condene a

la demandada cautelarmente al pago a cuenta de la mitad de los daños estimados.

Cabe señalar que en el escrito de demanda se ha puesto especial énfasis en la conducta desarrollada por la compañía aseguradora aquí demandada. Así, se consigna que el siniestro que dio origen a la petición ahora en tratamiento ocurrió en fecha 05.03.2022.

Conforme las cartas documento de fecha 08.03.2022 y 08.04.2022 que se encuentran reservadas en Secretaría y se tienen a la vista, la compañía manifestó conocer el siniestro, la fecha de su ocurrencia y la póliza. Asimismo le indicó que pusiera el rodado a disposición de un estudio investigador a cargo del siniestro, alegando la interrupción del plazo para pronunciarse previsto en la Ley de Seguros. Por su parte, la actora, haciendo expresa referencia a que no es inagotable el derecho de suspender los plazos, en fecha 25.04.2022 cursó la carta documento a la que ya se hizo referencia anteriormente, intimando a la aseguradora a expedirse respecto de la cobertura e invocando lo normado por el artículo 56 de la ley 17.418.

Ahora bien, ya en sede judicial y sustanciada la cuestión bajo tratamiento, el demandado compareció mediante apoderado, empero no contestó el traslado corrido respecto de la medida cautelar solicitada. Por tanto, no brindó una versión diferente de los hechos, no cuestionó la documental fundante, ni tampoco esgrimió defensa alguna ni manifestó oposición que pueda ser valorada a la hora de



Poder Judicial

resolver.

Sentado ello, corresponde recordar que “la normativa establece que ‘...la omisión de pronunciarse importa aceptación...’, de manera que en caso de silencio se presume *iure et de iure* la procedencia del siniestro. Todo ello implica que, pasados los treinta días, no existe para la compañía de seguros posibilidad legal alguna de rechazar el siniestro” (Sobrino, Waldo; Gava, Adriel; Cerda, Sebastián; Ley de Seguros comentada; Tomo I, Buenos Aires, ed. Thomson Reuters; 2021 pág. 636).

En consecuencia, entiendo configurado el presupuesto de fuerte verosimilitud del derecho que requiere el dictado de una resolución de tutela anticipada de evidencia.

Tal como se dijo *supra*, la fortísima verosimilitud del derecho que autoriza el dictado de este tipo de medidas fundadas en la “evidencia” -y no en la urgencia- se configura en supuestos específicos que han sido descriptos por la doctrina, entre los que se encuentran el propósito de retardar maliciosamente la marcha del proceso o el de manifiesta inconsistencia del responde por parte de la demandada.

Si bien no puede hablarse de actitud obstruccionista en el proceso, lo cierto es que con anterioridad al inicio del mismo sí se observa una actitud dilatoria por parte de la aseguradora. Adviértase que desde el acaecimiento del siniestro -05.03.2022- hasta la fecha del inicio de los presentes autos -22.02.2023- ha

transcurrido en exceso el plazo previsto por la ley de seguros en su artículo 56. Y conforme dan cuenta las cartas documento acompañadas, la demandada hizo uso de su derecho de suspender los plazos pero no brindó respuesta alguna pese al largo tiempo transcurrido.

Sobre el punto, se ha sostenido que "Es casi unánime la doctrina al afirmar que la posibilidad de la aseguradora de solicitar información complementaria debe realizarse dentro del marco de la razonabilidad, de forma tal que no puede utilizarse como una herramienta para dilatar el cumplimiento de su obligación. Ello implica que, siguiendo las pautas de la buena fe (art. 9° del Cód. Civ. y Com.) y aplicando las normas del abuso de derecho (art. 10° del Cód. Civ. y Com.), la posibilidad de requerir información complementaria debe analizarse dentro del marco de la tésis de la norma" (SOBRINO, Waldo y ots., op. cit., pág. 627). Es decir, resulta contrario a la finalidad de la norma entender que los plazos puedan suspenderse indefinidamente.

Sumado ello a la falta de contestación del traslado corrido, pese a encontrarse el demandado debidamente notificado y comparecido en el proceso, entiendo corresponde despachar favorablemente la tutela anticipada solicitada, previa prestación de contracautela suficiente, previendo la contingencia de que fuera necesario restituir lo otorgado con carácter provisorio.

Finalmente, cabe señalar que obra acreditado en autos la existencia de la póliza, los pagos de la prima,



Poder Judicial

las cartas documento remitidas por la aseguradora reconociendo que tomaron nota del siniestro, indicando que ponga el rodado a disposición y haciendo uso de su derecho de "interrumpir" los plazos. Finalmente, tengo a la vista también la última carta documento remitida, en la que se intima a la aseguradora a expedirse en fecha 25.04.2022, bajo apercibimiento de considerar aceptado el siniestro en base a la norma del artículo 56 de la ley 17.418.

IV. En función de lo hasta aquí argumentado, corresponde acoger la medida cautelar solicitada -si bien, como ya adelanté, entiendo que se trata de un supuesto de tutela anticipada de evidencia-. Por tanto, la demandada deberá adelantar a la actora el pago de la mitad de la suma asegurada en razón del riesgo asumido -destrucción total del vehículo asegurado-. Ello con carácter provisorio y previa prestación por parte de la demandante de suficiente contracautela.

No escapa a la suscripta que no se configura el requisito de estimación del daño por parte de la aseguradora para la aplicación del artículo 51 de la Ley de Seguros. No obstante, tal recaudo se encuentra subsanado a la luz del desarrollo vertido en torno a los supuestos que posibilitan el despacho favorable una tutela anticipada de evidencia.

Así, habrá de acogerse el planteo formulado condenando a la demandada a adelantar provisoriamente la mitad de la suma asegurada ante la producción del siniestro acaecido -destrucción total-, que ha sido acreditado,

acompañando la constancia de baja del vehículo asegurado en el Registro de la Propiedad Automotor.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en los términos y con el alcance determinados en el considerando "IV" de la presente, y en consecuencia, **previa constitución de contracautela a satisfacción del tribunal**, ordenar a la demandada proceda al pago al actor de la mitad de la suma asegurada en la póliza 00:04:10400471. 2. Costas a la demandada (art. 251 CPC). Insértese y hágase saber. (Autos: "FONTANA, GABRIEL EDGARDO c/ RÍO URUGUAY SEGUROS COOP. SEG. LTDA. s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", CUIJ 21-02966630-7).

.....
DRA. SILVINA L. RUBULOTTA
Secretaria

.....
DRA. LUCRECIA MANTELLO
Jueza

